000470/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. D. L. C. E. M. A. (ALMA) c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 470/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 667/2019).

1) Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1453748) contra la sentencia interlocutoria N° 62/2024 fechada el 12/4/2024, que concede el beneficio de litigar sin gastos.

Se agravia la recurrente (ID 1470431) porque la jueza otorgó la franquicia de litigar sin gastos a la parte actora pese a no haber dado cumplimiento a la carga de acreditar los presupuestos del art. 79 del CPr. Sostiene que la peticionaria sólo en apariencia ha cumplido con la carga de probar su situación patrimonial vigente. Expresa que se equivoca la magistrada cuando agrega que la peticionante resulta ser una A. civil sin fines de lucro, que no tiene una meta económica o lucrativa sino que poseen fines altruistas comunitarios, sociales o de ayuda de algún tipo, por lo cual por su objeto y actividad no obtienen ingresos económicos. Afirma que la ausencia de fin de lucro significa que la entidad debe destinar sus rendimientos económicos a sus fines en lugar de distribuirlos entre sus socios, no que "carezca de ingresos económicos" y además que uno de los atributos de su personalidad es el patrimonio -requisito constitutivo art. 170 inc. g del CCyC-, para toda persona jurídica -con o sin fines de lucro-, las cuales necesitan generar ingresos económicos no sólo para conservar el

mismo sino para concretar su finalidad. Concluye que si careciera de ingresos entraría en estado de cesación de pagos y debería iniciar un procedimiento de liquidación y disolución, siendo la falta de ingresos, causal de extinción de toda A. (art. 183 CCyC).-

Asegura que la actora no acompañó balances de los períodos 2017 a 2024, ni ofreció prueba registral fiscal, bancaria, inmobiliaria o automotor. La única prueba en que basó sus pedidos son dos testimoniales y un "informe" que no reviste carácter de instrumento público y que en todo caso refleja una situación que tiene siete (7) años de antigüedad. Finaliza que la A. no ha cumplido con la carga de aportar pruebas conducentes para acreditar su situación patrimonial a la que refiere el citado art. 79 CPr. con lo cual considera que corresponde se revoque la sentencia.

Corrido traslado de ley, contesta la actora (ID 1486931) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (Cfme. C.S.J.N. 793/2004, "Bergerot Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" 23/6/2015).

Y si bien es cierto que la circunstancia atinente a que la solicitante revista el carácter de una persona ideal no la priva del derecho de pedir el beneficio de litigar sin gastos, su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial y aquél sólo resulta procedente en tanto las pruebas producidas en el expediente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas.

Asimismo a las pautas antes enunciadas debe añadirse el criterio según el cual "es sobre quien reclama el beneficio de litigar sin gastos que pesa la carga de la prueba de encontrarse en la situación de pobreza que le permite acceder a él.

Esa carga no puede eludirse con la mera invocación de su carácter de A. civil sin fines de lucro. Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta la ratificación de la información sumaria expuesta en autos a fs. 2/3 y el estado contable de la A. del año 2016/2017 —únicas pruebas ofrecidas en autos—, se concluye que la decisión adoptada no resulta ajustada a derecho, pues la recurrente no demostró la verosimilitud de las condiciones de dificultad económica exigidas para conceder la dispensa solicitada.

Es que la circunstancia de que una persona jurídica se encuentre organizada bajo la forma de una A. civil sin fines de lucro, no significa que carezca de patrimonio o que no cuente con los recursos necesarios para hacer frente a los gastos de un litigio, si pretende acogerse al beneficio de litigar sin gastos, debe acreditar concretamente la ausencia de recursos suficientes para solventar los gastos causídicos, suministrando los elementos de juicio que hagan viable esa pretension

exhibiendo su estatuto, memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos actualizados, o al menos una explicación detallada de la situación patrimonial y financiera de la entidad, no bastando con la sola información sumaria de dos testigos y un balance que data del año 2016/2017, por lo que concluimos que la decisión adoptada debe ser revocada por no resultar ajustada a derecho, pues la recurrente no demostró la verosimilitud de las condiciones de dificultad económica exigidas para conceder la dispensa solicitada.

En mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1453748) y revocar la sentencia interlocutoria N° 62/2024.

III. Atento lo resuelto costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 del C.pr.).

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (Loutayf Ranea: Condena en costas en el proceso civil, p. 271 Astrea 2013; art. 69 y cc. del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta, además del resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 9, 13, 32, 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1453748) y en consecuencia, revocar en todos sus términos la sentencia interlocutoria N° 62/2024.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a favor de los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) JUS y a la Dra. S. D. L. S. en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS. Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales a favor del Dr. I. A. V. en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y los de la Dra. S. D. L. S. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), ambos casos de lo regulado precedentemente por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 636 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS